

EN EL TRIBUNAL DEL
CIRCUITO DEL
ONCEAVO CIRCUITO
JUDICIAL EN Y PARA EL
CONDADO MIAMI-DADE,
FLORIDA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR,
Actora

vs.

ROBERTO ISAIAS DASSUM y
WILLIAM ISAIAS DASSUM,
Demandados.

**ORDEN CONCEDIENDO LA SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS DE
SENTENCIA SUMARIA**

ESTE ASUNTO fue conocido por esta Corte en virtud de la solicitud de los Demandados de Sentencia Sumaria, y la Corte luego de revisar el expediente, la solicitud, apuntes, y estando de cualquier modo al tanto de los asuntos preliminares, está

ORDENADO y JUZGADO lo siguiente:

Antecedentes Fácticos

A mediados de la década de los noventa, los Demandados Roberto y William Isaías (en conjunto, los “Demandados”) eran el Presidente Ejecutivo y Vicepresidente Ejecutivo, respectivamente, y principales administradores y accionistas¹ del banco más grande el Ecuador, Filanbanco S.A. (“Filanbanco”). En 1998, varios bancos ecuatorianos, incluido Filanbanco, experimentaron problemas severos de liquidez y no pudieron devolver los depósitos de sus ahorristas o cumplir con sus necesidades operacionales. Ecuador alega que los administradores de Filanbanco, incluidos los Demandados, escondieron los problemas de Filanbanco de las autoridades reguladoras al declarar patrimonios técnicos falsos y alterando sus declaraciones financieras, y que estas prácticas fraudulentas le

¹ El Gobierno de Ecuador asevera que los acusados eran “los accionistas finales” del Filanbanco. (Plaintiff’s Opp. to Defs’ Mot. for JOP, p. 13-14). Esto se basa en la alegación que “los Isaías indirectamente eran dueños y controlaban una compañía Panameña, Intral Panama, S.A., que poseía 99.8% de las acciones de Filanbanco, y también detentaban de forma indirecta y controlaban otra compañía Ecuatoriana, Seguros Rocafuerte, S.A., que es propietaria del 0.02% de las acciones de Filanbanco” (Cmplt, p.2, ¶7). Sin embargo, esta corte ha determinado que los Acusados no eran accionistas. (Defs’MSJ, Ex. G, p.5); (Order on Def’s Mot. for JOP, Mayo 17, 2012, p. 11-12)

permitieron a los Demandados malversar cientos de millones de dólares de Filanbanco. Además, los Demandados supuestamente también transfirieron sumas sustanciales del dinero malversado fuera del Ecuador y lo escondieron en Miami, Florida y el extranjero.

Mientras tanto, desde Septiembre a Noviembre de 1998, los administradores de Filanbanco solicitaron al Banco Central del Ecuador préstamos de liquidez, con el propósito de contener sus problemas de liquidez. Para afrontar la crisis bancaria del país, el 1 Diciembre 1998 Ecuador creó la Agencia de Garantía de Depósitos (“AGD”), una agencia similar a la FDIC de los EEUU². Al día siguiente, 2 Diciembre 1998, Ecuador nacionalizó Filanbanco y lo introdujo en un programa de reestructuración bajo la AGD para solucionar lo que los reguladores creían eran problemas de liquidez. Poco después de que Filanbanco entró en el programa de reestructuración, los reguladores establecieron que Filanbanco estaba insolvente – pese que los documentos financieros señalaban lo contrario. Hasta Junio 2001, la AGD inyectó 1.16 billones de dólares a Filanbanco para mantener el banco a flote y proteger a sus depositantes. En Julio 2001 la reestructuración de Filanbanco fracasó y Filanbanco cerró. Los procesos de liquidación iniciaron en el 2002.

Adicionalmente, cerca del 8 Diciembre 2001, Filanbanco contrató a Deloitte & Touche (“Deloitte”) para auditar a Filanbanco y determinar la verdadera pérdida del banco al 2 Diciembre 1998. Alrededor del 8 Mayo 2001, Deloitte presentó su informe (el “Informe Deloitte”) que establecía que las pérdidas de los depositantes de Filanbanco hasta el 2 Diciembre 1998, eran como mínimo \$ 661,5 millones de dólares.

Como resultado de una investigación penal paralela de Filanbanco, Ecuador emitió ordenes de arresto para los Demandados el 20 Marzo 2003. Los Demandados huyeron a Miami, Florida donde supuestamente tienen propiedades que valen, al menos, \$20 millones de dólares. Ecuador ha solicitado que los EEUU extraditen de regreso al Ecuador a los Demandados para concluir los procedimientos penales iniciados en contra de ellos y para que sean sentenciados. Esta orden de extradición aún está pendiente.

El 26 Febrero 2008, la Junta Bancaria del Ecuador dictó la Resolución No. JB-2008-1084 (“R.1084”) que autorizaba a la Junta Bancaria del Ecuador para aprobar y comunicar el Informe Deloitte a la AGD. La AGD, única beneficiaria del Fideicomiso Mercantil AGD, puede iniciar acciones legales contra cualquiera que este obligado a fondear el Fideicomiso por violar los términos del programa de reestructuración de la AGD. Desde el 28 Julio 2009 la AGD ha emitido varias resoluciones donde ordena la confiscación de activos de los Demandados en Ecuador para rembolsar a la AGD los fondos que entregó a los depositantes y acreedores de Filanbanco. Luego, la promulgación por Ecuador del Mandato 13 restringió la capacidad de los Demandados de impugnar su responsabilidad según el Artículo 29. Desde la presentación de la

² En principio la demanda fue propuesta por la AGD. Con la disolución de la AGD, Ecuador la sustituyo como demandante. (Cmplt., p.2; Def’s Mot for SMJ, p. 16, n.7) (Cmplt, p.9, ¶31)

Demanda, la AGD ha embargado cerca de \$400 millones de dólares en activos de los Demandados en Ecuador.

Ecuador entabló su acción bajo el amparo del Artículo 29 de la Ley de la Agencia de Garantía de Depósitos (“Artículo 29”) el depósito en garantía por responsabilidad que los Demandados adeudan a la AGD. Los Demandados han solicitado una sentencia sumaria.

Discusión

El Ecuador no ha solicitado reparación bajo el amparo de alguna ley de la Florida o EEUU. Por el contrario, Ecuador sostiene que el Artículo 29 le permite incautar los activos de los Demandados en EEUU porque el Artículo 29 requiere que los Demandados garanticen los depósitos de Filanbanco³. Sin embargo, Ecuador no ha solicitado ejecutar una sentencia bajo el amparo del Artículo 29, dado que no existe una sentencia⁴. R.1084 es el único fundamento para la responsabilidad de los Demandados en relación con el Artículo 29, a su vez, la R.1084 se basa en el Informe Deloitte⁵. Como tales, las acciones de Ecuador deben acatar la doctrina de un acto de estado para que surtan efecto en una corte de EEUU.

La Doctrina de un Acto de Estado

La doctrina de un acto de estado conmina a todo estado soberano a respetar la independencia de todos los demás estados soberanos, y a las cortes de un país a no juzgar los actos que otro país ha ejecutado dentro de su propio territorio⁶. Los lineamientos de la doctrina incluyen la cortesía internacional, el respeto a las naciones soberanas en su propio territorio, y la elusión de abochornar a la Función Ejecutiva en el manejo de sus relaciones internacionales⁷. Las cortes de Florida han examinado y aplicado la doctrina de los actos de estado y siguen la corriente jurisprudencial general

3 (Cmplt, p.9, ¶31)

4 (Plaintff’s Opp. to Def’s Mot. for SMJ, p.9) (“Ecuador nunca ha sostenido que se trata de la ejecución de una sentencia”).

5 (Cmplt, p.8-9m ¶30).

6 *Bandes v. Harlow & Jones, Inc.*, 882 F.2d 661, 666 (2d Cir. 1988); *Underhill v. Hernandez*, 168 U.S. 250, 252 (1897) (indicando que “cada estado soberano se encuentra obligado a respetar la independencia de los otros estados soberanos, y las cortes de un determinado país no podrán juzgar los actos del gobierno de otro realizados dentro de su territorio.”); *McKesson Corp. v. Islamic Republic of Iran*, 672 F.3d 1066, 1073 (D.D.C. Febrero 28, 2012) (determinando que “la doctrina del acto estatal ‘impide que las cortes de este país indaguen respecto a la validez de los actos públicos’”) citando *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U.S. 398, 401 (1964); (Tercera) Reafirmación de la Ley de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos § 443 (1987).

7 *U.S. v. One Gulfstream G-V Jet Aircraft*, 2013 WL 1701831, 6 (D.C.Cir. Abril 19, 2013) citando *World Wide Mineral, Ltd. v. Republic of Kazakhstan*, 296 F.3d 1154, 1165 (D.C. Cir.2002)

desarrollada a través de las cortes de los EEUU⁸. Aplicar la doctrina es a veces difícil, puesto que “la validez de un acto de un estado extranjero no puede examinarse ‘aun si el actor alega que dicho acto viola la costumbre del derecho internacional’ o la legislación del propio estado”⁹. Por otra parte, “la validez de un acto interno de un gobierno extranjero ‘es precisamente lo que la doctrina de los actos de estado prohíbe a los Estados Unidos determinar’”¹⁰. Sin embargo, el estudio de un acto de estado no está generalmente circunscripto por una regla inflexible e inexpugnable, pues el estudio debe estar acompañado por un análisis del posible impacto que podría resultar en las relaciones internacionales como resultado de una revisión judicial de un acto soberano de estado¹¹.

Aquí, Ecuador afirma que el Artículo 29 le permite incautar los activos de los Demandados que están situados en los EEUU toda vez que el Artículo 29 requiere que los Demandados garanticen los depósitos de Filanbanco¹². Pese a la ausencia de una sentencia, la invocación de Ecuador del Artículo 29 en amparo de la R.1084 es un acto de estado sujeto a las prerrogativas de la doctrina de acto de estado¹³. Consecuentemente, esta Corte debe respetar la soberanía del Ecuador en relación con los actos realizados en su propio territorio.

La Limitación Territorial a la Doctrina de los Actos de Estado

La fuerza de la doctrina de los actos de estado se ve significativamente reducida cuando un extranjero soberano busca ejecutar este acto de estado fuera de sus fronteras¹⁴.

⁸ *Contreras v. Contreras*, 696 So. 2d 506 (Fla. 3d DCA 1997); *National Institute of Agrarian Reform v. Kane*, 153 So. 2d 40 (Fla. 3d DCA 1963) (encontrando que bajo la doctrina del acto estatal, una corte en Florida no cuestionó la validez de un acto de expropiación por el Gobierno Cubano de una propiedad de una compañía cubana en Cuba, a pesar que la expropiación pudo ser discriminatoria, arbitraria y confiscatoria); *Pan American Life Ins. Co. v. Recio*, 154 So. 2d 197 (Fla. 3d DCA 1963) (La póliza de un seguro de vida, vendida a un ciudadano cubano en Cuba, fue emitida por una compañía aseguradora estadounidense la cual mantenía negocios tanto en Cuba como Estados Unidos. La póliza era pagable en los Estados Unidos y dólares americanos, y el método de cumplimiento de la póliza se regía por las leyes estadounidenses. La Corte consideró que la doctrina del acto estatal no era aplicable; y, la expropiación de los bienes de la compañía y la sustitución del estado Cubano como deudor en la compañía...); *Jorge v. Antonio Co.*, 141 So. 2d 467 (Fla. 2s DCA 1963).

⁹ *Konowaloff v. Metropolitan Museum of Art*, 702 F.3d 140, 145-146 (2d Cir. 2012) (citando omitidas) citando *Sabbatino*, 376 U.S. at 428.

¹⁰ *Republica de Irak v. ABB AG*, 2013 WL 441959, 19 (S.D.N.Y. Febrero 6, 2013) citando *Konowaloff*, 702 F.3d at 147; *Sabbatino*, 376 U.S. at 431 (“La doctrina del acto de estado es aplicable incluso si el derecho internacional ha sido lesionado”).

¹¹ _{xx}

¹² (Cmplt, p. 9)

¹³ *Supra*, n. 3-5; *Affidavit Dunhi/1 of London, Inc. v. Republic of Cuba*, 425 U.S. 682, 695 (1976) (requiring the party invoking the act of state doctrine to produce some 1'statute, decree~ order, or resolution" to show that the government's act was vested with sovereign authority).

¹⁴ As the doctrine states, “[t]he act of state doctrine binds every sovereign state to respect the independence of all other sovereign states, and courts of one country will not judge the acts of another government done within its own territory.” *Bandes*, 852 F.2d at 666 (emphasis added).

Especial atención merece el hecho de que, si un extranjero soberano trata de incautar propiedades en los EEUU, nuestra jurisdicción controla el hecho pues el extranjero soberano está actuado fuera de sus facultades de ejecución¹⁵. La limitación territorial de la doctrina significa que la deferencia a un acto soberano de estado no se extiende a la propiedad que se encuentre en los EEUU que un gobierno extranjero pretenda tomar sin justa compensación, toda vez que las cortes de EEUU “no concederán fuerza extraterritorial a un decreto confiscatorio de un estado extranjero, aún cuando este sea dirigido a sus propios ciudadanos”¹⁶. No obstante lo anterior, la limitación territorial no impedirá la deferencia bajo la doctrina de los actos de estado si las propiedades no se encuentran dentro de los EEUU¹⁷.

La limitación territorial crea una división en la revisión judicial – por un lado están los actos de estado considerados irrevisables realizados dentro del propio territorio de un extranjero soberano, y por el otro lado, están los actos soberanos de un extranjero que afectan los derechos de propiedad en los EEUU. Consecuentemente, cuando un extranjero soberano ejerce su poder sobre propiedad que no se encuentra en el territorio de los EEUU, puede frustrar las expectativas que tenía de ejecutar su acto de estado¹⁸.

Cuando un estado soberano actúa para regular los derechos de propiedad estrictamente dentro de su territorio, tiene soberanía territorial para hacerlo. Por lo tanto, bajo la doctrina del acto de estado, un acto de estado que regula derechos de propiedad exclusivamente dentro de su territorio debe tener un efecto estricto afuera del territorio del estado actuante. Por el contrario, cuando un soberano extranjero trata de hacer valer un acto extraterritorial, se exige al Estado del foro en el que se solicita la ejecución, que relaje su soberanía territorial con el fin de ejecutar la regulación del estado actuante¹⁹. Las cortes de EEUU relajarían la soberanía territorial de EEUU para ejecutar un acto soberano de un extranjero que trate de incautar propiedades en los EEUU si el acto es consistente con las leyes y normativas de EEUU²⁰.

Relevante a este tema es *República de Irak v. First Nat'l City Bank*, 353 F.2d 47 (2d Cir. 1965), que incumbe la cuenta de un banco en Nueva York que pertenecía al Rey Faisal II

15 *Id.*

16 *U.S. Tran Qui Than v. Regan*, 658 F.2d 1296, 1303-1304 (9th Cir. 1981) (citations omitted); *Tran Qui Than v. Blumenthal*, 469 F.Supp. 1202, 1209-1210 (N.D. Cal. 1979) (reaffirming the territorial limitation, but finding it inapplicable to the facts); Carolyn B. Levine, *The Territorial Exception to the Act of State Doctrine: Application to French Nationalization*, 6 *Fordham Int'l L. J.* 121, 133 (1982) citing *Republic of Iraq v. First Nat'l City Bank*, 353 F.2d 47, 51 (2d Cir. 1965), cert. denied, 382 U.S. 1027 (1966) (The act of state doctrine is applicable only to property taken within the state, as the territorial limitation to the doctrine allows courts to refuse to give extraterritorial effect to confiscatory decrees which target property in the U.S.); *Underhill*, 168 U.S. at 252 (stating that “the courts of one country will not sit in judgment on the acts of the government of another done within its own territory.”) (emphasis added).

17 *F. Pal/c/o y Campania v. Brush*, 256 F.Supp. 481, 487 (S.D.N.Y. 1966) (the territorial limitation did not bar application of act of state doctrine deference because none of the property confiscated was within the U.S. at the time of confiscation), *aff'd*, 375 F.2d 1011 (2d Cir.), cert. denied, 389 U.S. 830 (1967).

18 See *Call-jo v. Bancomer*, 764 F.2d 1101, 1123 (5th Cir. 1985) (holding that the theory underlying the territorial limitation to the act of state doctrine is that a foreign state is less concerned about effect of its acts on property outside of its territory than within); *Mattina C01p. v. Cavy Bottling Co.*, 462 F.2d 1021 (5th Cir. 1972). See also 22 U.S.C. § 2370(e)(2) (also termed the “second Hickenlooper amendment,” presently barring application of the act of state doctrine with respect to property located within the United States where the act of expropriation contravenes international law).

19 Ariel Oscar Diaz, *The Territoriality Inquiry Under the Act of State Doctrine: Continuing the Search for an Appropriate Application of Situs of Debt Rules in International Debt Disputes*, 10 *ILSAJICL* 525, 535 (2004) citing E. Scoles & P. Hay, *Conflict of Laws* 13-15 (1982).

20 *Id.* At 667.

de Irak²¹. La República de Irak pretendió incautar la propiedad de la cuenta a nombre del Rey Faisal, quien había sido asesinado en 1958 durante una revolución²². La República de Irak buscó ejecutar la incautación en base a un decreto que disponía que “toda la propiedad [de la dinastía del Rey Faisal II] ... debe ser confiscada”²³. La Corte encontró que solo una corte de EEUU podía requerir al banco que devuelva los fondos a Irak porque los activos estaban en EEUU²⁴. Consecuentemente, la corte no pudo conferir deferencias automáticas al acto soberano de la República de Irak porque la propiedad en cuestión estaba ubicada en los EEUU²⁵. Alternativamente, la corte en *Sabatino*, 376 U.S. 398 ejecutó una incautación cubana de azúcar como un acto de estado cometido dentro de territorio cubano pues “[La Corte Distrital] encontró que el azúcar estaba ubicado en territorio cubano al momento de la expropiación”²⁶.

La corte en *República de Irak* tuvo la tarea de definir el alcance de la doctrina del acto de estado en los decretos confiscatorios que apuntan a propiedades localizadas dentro de EEUU²⁷. La primera consideración era si dicho derecho era consistente con las leyes y normativas de los EEUU²⁸. La corte determinó que el decreto iraquí era inconsistente con las leyes y normativas de EEUU, especialmente con aquellas relacionadas con las garantías generales del debido proceso, consagradas en las Enmiendas Constitucional Quinta y Décima Cuarta²⁹.

En general, varios factores deben ser considerados cuando se involucran en un análisis de la limitación territorial. En primer lugar, una Corte de EE.UU. tiene justificación para negarse a ejecutar un decreto confiscatorio emitido por un poder extranjero soberano³⁰ pues el extranjero soberano está actuando más allá de su dominio territorial. En segundo

²¹ *Id.* At 51.

²² *Id.* At 49.

²³ *Id.* At 49-50.

²⁴ *Id.* At 51.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Sabatino*, 376 U.S. at 406; *Id.* at 413 (“Neither the District Court’s finding concerning the location of the S.S. *Hornfels* [the ship which carried the sugar as cargo] nor its conclusion that Cuba had territorial jurisdiction to expropriate the sugar, acquiesced in by the Court of Appeals, is seriously challenged here.”) (explanation added).

²⁷ *Republic of Iraq*, 353 F.2d at 50.

²⁸ *Id.* At 51.

²⁹ *Id.* At 52.

³⁰ *United Bank Ltd. v. Cosmic Int'l, Inc.*, 542 F.2d 868, 874 (2d Cir. 1976) (“Where an act of state has not come to complete fruition within the dominion of... [a foreign] government, ... no fait accompli has occurred which would otherwise effectively prevent an American court from reviewing the act’s validity.”) citing *Tobacalera Severiano Jorge, S.A. v. Standard Cigar Co.*, 392 F.2d 706 (5th Cir.), cert. denied, 393 U.S. 924 (1968). Notably, the absence of an accomplished fact eliminates the danger of the judiciary offending the foreign state’s sovereignty or interfering with executive function. *United Bank*, 542 F.2d at 875 citing *Sabatino*, 376 U.S. at 427, and *Mattina*, 462 F.2d at 1028-29, cert. denied, 409 U.S. 1060 (1972). In *Mattina*, 462 F.2d at 1027-28, the court denied Cuba’s attempt at a confiscatory taking of trademark assets. The court noted that deprivation of the trademarks without compensation by Cuba would violate the idea due process. While the court recognized the potential foreign affairs implications of the attempted extraterritorial expropriation, the court emphasized that since the trademarks were within the jurisdiction of the United States, Cuba was not in a position to accomplish the expropriation. Thus, the court’s decision did not touch on the propriety of Cuba’s acts as to property in Cuba. Thus, there would be no offense to Cuba’s sovereignty.

lugar, las Cortes de EEUU tienen la facultad de considerar las relaciones políticas entre las partes soberanas al decidir si ejecutan un acto extranjero de esta que equivaldría a un decreto confiscatorio. Tercero, las cortes han sido renuentes en ejecutar actos extranjeros de estado que agravan la Constitución de EEUU en su desagrado por apropiaciones sin justa compensación³¹. Por lo tanto, pese a que la doctrina de actos de estado prohíbe a esta Corte proclamar que el acto de Ecuador no tendría efecto en Ecuador, esta Corte no está impedida de rechazar a ejecutar esos actos en esta jurisdicción.

Aplicación de la Excepción de Coherencia de Leyes y Normativas a la Limitación Territorial

La limitación territorial a la doctrina del acto de Estado está bien establecida y es aplicada sistemáticamente por las Cortes de EE.UU., pero la limitación se puede superar si el hecho es coherente con la ley y la normativa de EE.UU.³². Un tribunal soberano podría voluntariamente reconocer un acto extraterritorial de otro tribunal soberano como un acto de cortesía³³ pero una corte de EEUU nunca está obligada a reconocer un acto de un extranjero soberano si este es perjudicial para los intereses de sus ciudadanos o incoherente con las leyes y normativas de EEUU³⁴. Adicionalmente, muchas cortes a través de los Estados Unidos reconocen que como una excepción a la limitación territorial de un acto de estado la “coherencia en leyes y normativas”³⁵.

Aquí, Ecuador busca ejecutar un acto de estado fuera de sus fronteras porque espera incautar propiedad de los Demandados en Miami, Florida³⁶. De este modo, a pesar que la limitación territorial elimina el acatamiento automático bajo la doctrina del acto de estado, la coherencia con las leyes y normativas podría permitirle a Ecuador ejecutar su acto de estado en esta Corte. Sin embargo, para determinar si es aplicable la excepción de coherencia con la ley y normativa, es necesario alterar la presunción de acatamiento que existe bajo la doctrina de los actos de estado que previamente le impidió a esta corte examinar la validez del acto del estado de Ecuador³⁷.

³¹ See Levine, 6 Fordham Int'l. L. J. 139-140.

³² *Supra*, n. 15-28.

³³ *Hilton v. Guyot*, 159 U.S. 113, 164 states that comity "is the recognition which one nation allows within its territory to the legislative, executive, or judicial acts of another nation, having due regard both to international duty and convenience, and to the rights of its own citizens." Further, *Somportex Ltd. v. Philadelphia Chewing Gum Corp.*, 453 F.2d 435, 440 (3d Cir. 1971) explains that "[c]omity is ... not a rule of law, but one of practice, convenience, and expediency. Although more than mere courtesy and accommodation, comity does not achieve the force of an imperative or obligation. Rather, it is a nation's expression of understanding which demonstrates due regard both to international duty and convenience and to the rights of persons protected by its own laws." In addition, the Third DCA has a highly instructive and applicable view of the issue of comity. *Nahar v. Nahm*, 656 So. 2d 225 (Fla. 3d DCA 1995).

³⁴ Daniel C.K. Chow, *Rethinking the Act of State Doctrine: An Analysis in Terms of Jurisdiction to Prescribe*, 62

³⁵ *Republic of Iraq*, 353 F.2d at 51; *DRI*, 2013 WL 2096652 at 16; *Allied Bank*, 757 F.2d at 520; *Interspan Distrib. Corp. v. Liberty Ins. Underwriters, Inc.*, Not Reported in F.Supp.2d, 2009 WL 2605314, 36 (S.D.Tex. August 21, 2009); *In re Adoption of Doe*, 58 A.D. 3d 186, 201 (N.Y.A.D. 1 Dept., 2008); *Universal Trading & Inv. Co. v. Kiritchenko*, Not Reported in F.Supp.2d, 2007 WL 2669841, 8 (N.D.Cal., September 7, 2007); *Daly v. Llanes*, Not Reported in F.Supp.2d, 2001 WL 1631419, 2 (S.D.N.Y., December 19, 2001); *General Elec. Capital Corp. v. Grossman*, 991 F.2d 1376, 1382 (8th Cir. 1993); *F. & H. R. Farman-Farmaian Consulting v. Harco Engineering Co.*, Not Reported in F.Supp., 1988 WL 105393, 5 (N.D.Ill., October 3, 1988); *Bandes*, 852 F.2d at 667 citing *Restatement (Second) of Foreign Relations Law* § 443 cmt. B.

³⁶ (Cmplt. 11 p 39).

³⁷ *Supra*, n. 31. To be clear! this Court is not judging Ecuador's sovereign acts done within its own territory. Instead, this Court is examining Ecuador's acts of state through the lens of U.S. law and policy to determine whether the consistent law and policy exception applies to overcome the territorial limitation for enforcement in a U.S. court.

Como ya se dijo, Ecuador no busca ejecutar una sentencia³⁸. Sin una sentencia que determine responsabilidades ejecutable bajo la legislación de EEUU, cualquier intento de Ecuador de incautar propiedad de los Demandados en EEUU sería inconsistente con las leyes y normativas de EEUU³⁹. Por otra parte, Ecuador eliminó la posibilidad que tenían los demandados de impugnar la R. 1084 o la responsabilidad el Artículo 29⁴⁰. **Al promulgar Ecuador el Artículo 2 del Mandato 13 se configuró una violación de varios de los más fundamentales pilares de las leyes y normativas de EEUU, incluyendo el debido proceso, revisión judicial y la independencia de la Función Judicial para actuar con justicia e imparcialidad.**

Juntos, el Mandato 13 y la intención de Ecuador de ejecutar una resolución no judicial donde se determinan responsabilidades, conforman una desviación sustancial de las leyes y normativas de EEUU. Los Demandados pueden haber cometido los actos que el Ecuador alega. Sin embargo, la forma en la que Ecuador ha intentado corregir los supuestos errores de los Demandados es inconsistente con las normativas y leyes de EEUU. Consecuentemente, las leyes bajo el control de esta jurisdicción y la petición de Ecuador en mérito del Artículo 29 son inejecutables en esta Corte.

Por lo tanto, las alegaciones y la evidencia en el expediente de esta sentencia sumaria muestran que no hay un real asunto relacionado con algún hecho material y que por tanto la parte solicitante tiene derecho a una sentencia en cuestiones de derecho. Como resultado, está

ORDENADO y JUZGADO que la Moción sea **CONCEDIDA**.

HECHO Y ORDENADO en las Salas en el Condado Miami-Dade, Florida, el 05/20/13.

(firma ilegible)

JOHN W. THORNTON
JUEZ CORTE CIRCUITO

³⁸ *Supra*, n. 4.

³⁹ *Supra*, n. 28.

⁴⁰ *(Dets' Mot. fol' SMJ, Ex. K). Specifically, Mandate 13, Al't. 2 states the following:*
To declare that Resolution AGD-UTO-GG-2008-12 of July 8, 2008, issued by the General Manager of the [AGO] is not subject to constitutional amparo proceedings or others of a special nature, and if, in fact, such proceedings are initiated, they will be closed and cannot suspend or prevent enforcement of the above-cited resolution. The judges or magistrates who take over the hearing of any class of constitutional action related to this resolution and those who receive it for enforcement, implementation or carrying it out in full compliance will have to reject it under pain of dismissal from office and without prejudice to the criminal liability they may incur.

